



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-40/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 28 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el PRI a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Distrital, a través del cual aprobó los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes, concretamente, la reubicación de la casilla de la sección 2557.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que la pretensión del actor, en cuanto a que la casilla no sea reubicada en la dirección autorizada por la autoridad responsable, no puede ser alcanzada, pues su petición es inviable porque recae en un acto consumado de imposible reparación, ya que la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que no puede ser analizado en la etapa de resultados electorales.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes.....	2
Apartado I. Decisión general.....	2
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	3
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión	3
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	4
Resuelve.....	6

Glosario

Actor/inconforme/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.

Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Distrital, a través del cual aprobó los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes, concretamente, la reubicación de la casilla de la sección 2557, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 25 de abril de 2024³, el Consejo Distrital emitió el acuerdo con el que se aprueban los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes. (A27/INE/GTO/CD01/24-04-24)

2. Inconforme, el 31 de mayo, el PRI presentó medio de impugnación ante el Consejo Distrital, en el que alega, esencialmente, que fue indebido que reubicaran la casilla de la sección 2557, ya que está cerca del Comité Directivo Municipal del PAN.

3. El 19 de junio, se recibió el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-AG-40/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** determina **desechar de plano** la demanda presentada por el PRI a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Distrital, a través del cual aprobó los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes, concretamente, la reubicación de la casilla de la sección 2557.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que la pretensión del actor, en cuanto a que la casilla no sea reubicada en la dirección autorizada por la autoridad responsable, no puede ser alcanzada, pues su petición es inviable

¹ Con fundamento en los artículos en los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en atención a lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobados el 23 de junio de 2023 y en los cuales se prevé la existencia de Asuntos Generales, para conocer de aquellos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



porque recae en un acto consumado de imposible reparación, ya que la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que no puede ser analizado en la etapa de resultados electorales.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁴).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones y seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁵.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento⁶.

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro y texto: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁶ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima vulnerado.

2. Caso concreto

En el caso, el asunto se origina con el acuerdo del Consejo Distrital, a través del cual aprobó los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes, concretamente, la reubicación de la casilla de la sección 2557.

Frente a ello, el PRI alega, esencialmente, que fue indebido que reubicaran la casilla de la sección 2557, ya que está cerca del Comité Directivo Municipal del PAN.

En su concepto, el acuerdo controvertido vulnera lo dispuesto por el artículo 255, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que, para la ubicación de las casillas, los consejos distritales deberán observar que, en un perímetro de 50 metros al lugar al propuesto, no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casa de campañas de las candidaturas.

3. Valoración

3.1. Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el medio de impugnación presentado por el PRI, porque su pretensión se ha consumado de modo irreparable.

En efecto, la pretensión del PRI de que no se reubicara la casilla 2577 en la dirección autorizada por la autoridad responsable, derivado de que se instalaría cerca del Comité Directivo Municipal del PAN, no puede ser alcanzada.

para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



Ello, porque su petición es inviable, pues recae en un acto consumado de imposible reparación, ya que la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que no puede ser analizado en la etapa de resultados electorales⁷.

Al respecto, es importante señalar que el principio de definitividad en materia electoral implica que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades correspondientes, se tornan definitivos y firmes una vez que la etapa a la cual corresponden concluye para dar paso a las próximas, con la finalidad de otorgar certeza sobre el desarrollo de la etapas subsecuentes y seguridad jurídica a las y los contendientes en el proceso electoral.

Por tanto, una vez que se agota cada etapa del proceso electoral, por regla general, el análisis de los actos acontecidos en la etapa anterior resulta inviable, pues con ello se trastocarían los principios de certeza del proceso electoral, así como el de seguridad jurídica, ya que no puede modificarse o revocarse una situación jurídica emanada de actos que, atendiendo a la etapa del proceso electoral, han adquirido definitividad y firmeza⁸.

En ese sentido, para esta **Sala Monterrey**, la pretensión del actor, en cuanto a que la casilla no sea reubicada en la dirección autorizada por la autoridad responsable, no puede ser alcanzada, pues su petición es inviable porque recae en un acto consumado de imposible reparación, ya que la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que no puede ser analizado en la etapa de resultados electorales.

Esto es, la controversia versa sobre un acto consumado de imposible reparación porque, con independencia de que le asista o no razón a la parte actora, resulta jurídica y materialmente imposible cancelar la reubicación de la casilla o, en su caso, considerar otra dirección, pues la jornada electoral se celebró el pasado 2 de junio, por lo que se considera que su petición es inviable.

3.2. En ese sentido, no es procedente pronunciarse sobre los elementos probatorios ofrecidos por el impugnante, consistentes en: **i)** la inspección judicial y **ii)** pericial técnica, en cuanto a la medición de la distancia que hay entre la casilla y el inmueble partidista, a efecto de constatar la distancia menor a 50 metros.

⁷ Sirve de apoyo lo establecido en la tesis XL/99 de rubro: *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*.

⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-714/2013 y SM-JDC-222/2016.

3.3. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la demanda del PRI, al tratarse de una impugnación contra un acuerdo del Consejo Distrital, debería ser conocida a través del recurso de apelación, no obstante, resulta innecesario reencauzar la demanda a esa vía, en atención al sentido de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el impugnante.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

6 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.